



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XL, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el C. Juan Bautista Reséndiz, en su carácter de Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntamente cubrir o destruir propaganda correspondiente a su candidatura; en atención a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- 
- 
- I. Con fecha seis de junio de dos mil tres, a las catorce horas con nueve minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja suscrito por el C. Juan Bautista Reséndiz, Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la

Revolución Democrática en cual se transcribe a continuación:

**"JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ**, candidato propietario a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredito con copia de la constancia de mi registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en la casa de campaña sita en la calle Lacandones, manzana 21, lote 34, de la colonia Pedregal de las Águilas, Delegación Tlalpan en esta ciudad capital; y autorizando para dichos efectos a los CC. Gilberto González Pimentel, Felipe Sánchez Leos y Juan Luis Cruz Soto, con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo a denunciar por este conducto y ante este H. Cuerpo Colegiado la realización, en mi perjuicio, de diversos actos que considero ilegales durante el proceso electoral que transcurre, y que se hacen consistir en:

1.- Que cuadrillas de colaboradores del Partido de la Revolución Democrática, específicamente del candidato a diputado local por el Distrito XL Rodrigo Chávez, han cubierto la propaganda correspondiente a mi candidatura, parcialmente en algunos casos; en otros, se ha hecho en forma total y en otros más, la han destruido en forma definitiva, la cual se ha puesto, en otros lugares, en avenida Tlalpan, en el tramo comprendido de la avenida Insurgentes hasta la calle de Tezoquipa en la colonia La Joya, sentido sur-norte, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

2.- La deformación y/o alteración con pintura amarilla de una manta de cuatro por seis metros, que se encontraba ubicada en la calle de Ayuntamiento, boulevard Fuentes Brotantes, edificio M 15 número 501, Delegación Tlalpan en esta ciudad.

3.- La deformación y/o alteración con pintura roja de otra manta de cuatro por seis metros, que se encontraba ubicada en la calle de Apaches, esquina con Quiches, colonia Pedregal de Santa Ursula Xitla, Delegación Tlalpan en esta ciudad capital.

4.- El robo de otra manta de cuatro por seis metros que fue ubicada en Yaquis y Tepehuanes, colonia Tlalcoligía, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Fundo o anterior en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho aplicables:

**DERECHO:**

Artículos 1º, 7º, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracciones, X, XI, XV y XXVI, 147, 152, 153, 154, 155, 156 y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, y demás ordenamientos cuya normatividad resulte aplicable a la materia;

**HECHOS:**

1.- Como es del dominio público y conforme al calendario electoral oficial expedido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se iniciaron las campañas electorales para las elecciones ordinarias del año 2003.

2.- En acuerdo de doce de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, me otorgó constancia de registro, como candidato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral Uninominal XL; por tal motivo he elaborado y distribuido dentro del mismo territorio de la Delegación Tlalpan, propaganda electoral de conformidad con las disposiciones aplicables del el Código Electoral del Distrito Federal y demás cuerpos normativos de observancia obligatoria.

3.- Que la propaganda política relativa a mi candidatura, ha sido destruida por parte de cuadrillas de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, específicamente del candidato a diputado local por el Distrito XL, Rodrigo

Chávez; pues ha sido obstruido o tapado completamente su contenido, tal y como ocurrió aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, del treinta y uno de mayo del año en curso, en la avenida Tlalpan, en el tramo comprendido de la avenida Insurgentes hasta la calle de Tezoquipa, en la colonia La Joya, sentido sur-norte, lo que se acredita con el dicho de los testigos que presenciaron los hechos; así, como con las impresiones fotográficas y de video filmación, tomadas por el coordinador general de mi campaña señor Gilberto González Pimentel, quien en ese momento se encontraba presente en el lugar de los hechos, acompañado por Mayra Palomino Soberanes y Moisés Rebollar Bustos; pruebas que demuestran las irregularidades que se denuncian.

4.- De igual modo, se hace de su conocimiento, la agresión y alteración, con pintura amarilla, de una manta de cuatro por seis metros, que se encontraba ubicada en la calle Ayuntamiento número 501, edificio M 15, de la colonia Fuentes Brotantes, en la Delegación Tlalpan, respecto de la cual, podríamos inferir que también fue dañada por simpatizantes de dicho partido, porque a pesar de que, como se advierte del daño ocasionado a mi fotografía, de esa manta, y partiendo de una primera impresión, se podría atribuir al Partido Acción Nacional; por la existencia del siguiente texto: '**... Viva el PAN nos va a robar y rata.**', sin embargo, por indagaciones realizadas con algunos vecinos del lugar, me informaron que, cerca de la manta de que se trata, fueron vistas camionetas tripuladas por personas que repartían propaganda del Partido de la Revolución Democrática, pero que no quisieron proporcionar sus nombres ni sus domicilios, por temor a las represalias de la gente de ese partido político.

#### **AGRAVIOS:**

De los hechos narrados con anterioridad, se desprende la realización de actividades prohibidas por la legislación electoral, en el Distrito XL, dignas de la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 fracciones X y XI del Código Electoral del Distrito Federal que señalan:

**'Artículo 60.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ..X.- Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las asociaciones políticas o en los procesos electorales, o de participación ciudadana; ...XI.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código...'**

En atención a que, con los elementos demostrativos se acredita, sin lugar a dudas la obstrucción para la apreciación visual de la propaganda de mi candidatura, en algunos casos parcialmente o en forma total, y en otros más han procedido a su destrucción en forma deliberada, por parte de cuadrillas de colaboradores del aspirante a diputado por el Distrito XL del Partido de la Revolución Democrática, Rodrigo Chávez, considero que debe de imponerse una sanción y la reparación del daño ocasionado; esto es, el pago en numerario determinado por ese órgano electoral, por la propaganda destruida o dañada.

A efecto de acreditar los extremos narrados en el presente escrito, ofrezco los siguientes medios de prueba:

#### **PRUEBAS**

1.- **LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS**, consistentes en:

- a).- Las impresiones fotográficas.
- b).- La video filmación tomada el día treinta y uno de mayo del año en curso.

Medios de convicción, con los que se acredita, que ha sido obstruida para su apreciación visual la propaganda de mi candidatura, en algunos casos parcialmente; en otros, en forma total y en otros más han procedido a su destrucción en forma deliberada en avenida Tlalpan, en el tramo comprendido de la avenida Insurgentes hasta la calle de Tezoquipa en la colonia La Joya, sentido sur-norte.

**2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática de nuestro comunicado de esta misma fecha, dirigido a Jorge A. Lara Rivera, candidato a diputado local a la Asamblea Legislativa en el Distrito XL, por el Partido de Acción Nacional, que se relaciona con el hecho número cuatro del capítulo correspondiente

**3.- LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la fe de hechos que personal de esa institución realice en los lugares de los acontecimientos denunciados.

Con esta prueba se demuestra y acredita sin lugar a dudas que han sido obstruidas para su apreciación visual la propaganda de mi candidatura, en algunos casos parcialmente; en otros, en forma total y en otros más han procedido a su destrucción en forma deliberada.

**4.- LA TESTIMONIAL**, consistente en el cuestionario que deberán desahogar los CC. Gilberto González Pimentel, y Moisés Rehollar Bustos; (a quienes desde este momento me obligo a presentarlos el día y hora que esta autoridad designe para el desahogo de esta probanza) al tenor del cuestionario siguiente:

- 1.- Que diga el testigo sus generales.
- 2.- Que diga el testigo en donde se encontraba el día 31 de mayo del 2003 a las diez horas.
- 3.- Que diga el testigo cuál fue la razón por la que se encontraba en el lugar indicado en la pregunta anterior.
- 4.- Que diga el testigo qué observó en el recorrido que realizó en el tramo indicado.
- 5.- Que señale el testigo el estado en que se encontraba la manta de campaña del candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal XL, por el Partido Revolucionario Institucional, Juan Bautista Reséndiz y que se encontraba fija en calle de Ayuntamiento, boulevard Fuentes Brotantes, edificio M 15 número 501.
- 6.- Que diga el testigo qué le informaron los vecinos con relación a la manta dañada en que se contrae la pregunta anterior.
- 7.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

Con esta prueba se demuestra y acredita sin lugar a dudas que han sido obstruidas para su apreciación visual la propaganda de mi candidatura, en algunos casos parcialmente; en otros, en forma total y en otros más han procedido a su destrucción en forma deliberada en la avenida Tlalpan, en el tramo comprendido de la avenida Insurgentes hasta la calle de Tezoquipa en la colonia La Joya, sentido sur-norte y la destrucción de la manta que se encontraba fija en calle de Ayuntamiento, boulevard Fuentes Brotantes, edificio M 15 número 501.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mis intereses y del partido que represento.


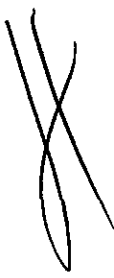
**6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me favorezca.

A USTED ATENTAMENTE PIDO:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentando el presente escrito en contra de los actos realizados por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se realicen las diligencias necesarias de investigación, conforme al principio de exhaustividad, respecto de los hechos narrados y se resuelva conforme a derecho, sancionando al infractor.

**TERCERO.-** Que de ser procedente, se dé vista a la autoridad competente en el ámbito penal, a efecto que dicha representación social determine si, de los hechos que se narran en este escrito, existe algún delito que perseguir."



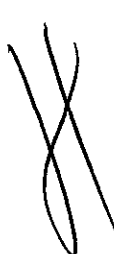
II. Con fecha once de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo de Radicación en el asunto que

nos ocupa, se admitió el escrito de queja toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, asimismo, se admitieron las pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías y un video CD-ROOM, a excepción de la probanza testimonial en virtud de que no reunió los requisitos de Ley, del mismo modo se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el señalado en el escrito de queja y a las personas autorizadas para los mismos efectos, y se ordenó realizar las actuaciones siguientes:

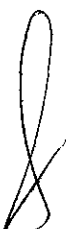
- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/020/2003;
- b) Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con la finalidad de que remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia certificada de la constancia de registro del promovente, para acreditar su personería como Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y se integrara al expediente la referida certificación.
- c) Requerir al promovente para que a las diez horas del día veinte de junio del año en curso, proporcionara el equipo necesario para el desahogo de la prueba técnica consistente en video de CD-ROOM;
- d) Una inspección en los lugares que cita el quejoso al reverso de las fotografías aportadas como pruebas, a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de corroborar la veracidad de lo afirmado y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías, y

e) Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo que nos ocupa, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha once de junio de dos mil tres, a las doce horas, quedó fijado en los estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de la misma fecha, retirándose de los estrados el catorce de junio de este año a las doce horas.



III. Con fecha once de junio de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/1864-BIS/03, en cumplimiento al punto III del Acuerdo de esa misma fecha, se solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal enviara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la Constancia de Registro que con fecha trece de mayo del presente año, se expidió al C. Juan Bautista Reséndiz como Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



IV. Con fecha once de junio de dos mil tres, mediante oficio número. SECG-IEDF/1864/2003 y en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de la misma fecha, se solicitó a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizara una inspección en los lugares que cita el

promovente al reverso de las fotografías en el capítulo de “Hechos” de su escrito de Queja.

- V. Con fecha once de junio de dos mil tres, mediante oficio DEAP/1465-BIS.03, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, dio contestación a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF1864-BIS/03, remitiendo copia certificada de la constancia de registro del C. Juan Bautista Reséndiz, como candidato Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- VI. Con fecha doce de junio de dos mil tres, se emitió Acuerdo por medio del cual se tuvo al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, contestando en tiempo y forma lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio número SECG-IEDF/1864-BIS/2003, a través del oficio número DEAP/1465-BIS.03, asimismo se tuvo por acreditada la personería del quejoso con la copia certificada de su nombramiento expedido el trece de mayo de dos mil tres. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, se publicó el Acuerdo de cuenta en los estrados de este Instituto, a las diez horas de ese mismo día y se retiró el quince de junio de dos mil tres en la hora ya indicada.
- VII. Con fecha doce de junio de dos mil tres, a las quince horas con treinta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de la misma fecha.

- VIII.** Con fecha doce de junio del presente año, se emitió el oficio número SECG-IEDF/1868/03, mediante el cual en cumplimiento a los puntos III y VI del Acuerdo de fecha once de junio de dos mil tres, se notificó al promovente la diligencia de desahogo de la prueba técnica.
- IX.** Con fecha trece de junio de dos mil tres, mediante oficio número SE-UAJ/883BIS/2003, en atenta respuesta al oficio SECG-IEDF/1864/2003 del día once del mismo mes y año, y en cumplimiento al punto VI del Acuerdo del día once de junio del presente, recaído en el expediente que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Acta Circunstanciada del recorrido de inspección que con fecha trece de junio de dos mil tres, se realizó con relación a las pruebas técnicas que presentó el quejoso, Acta que se transcribe a continuación:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN CON RELACIÓN A LOS LUGARES MENCIONADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XL, POR EL QUE SE FORMÓ EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/020/2003, QUE REALIZA EL C. SEVERINO ROGELIO FERNÁNDEZ VILLANUEVA. -----**

*En México, Distrito Federal, siendo las quince horas con treinta y siete minutos del día trece de junio de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. SECG-IEDF/1864/03 de fecha once del mismo mes y año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección en los lugares citados en el escrito de queja referido, a fin de corroborar la veracidad de lo afirmando por el quejoso, lo que se hace constar por escrito en acta circunstanciada, ante la presencia de los CC. Sergio Carlos Gutiérrez Luna y David Santiago Pérez, Coordinador de Apoyo Técnico 'A' y Líder de Proyecto, respectivamente, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada.-----*

*Nos trasladamos a la Avenida de Tlalpan, recorriendo la misma en sentido sur-norte en el tramo que comprende de la Avenida Insurgentes hasta la Calle Tezoquipa, en la Colonia La Joya, Delegación Tlalpan, se trata del primer lugar a que alude el promovente en su escrito, donde se observan carteles adheridos a los postes de luz que se encuentran sobre la Avenida de Tlalpan, referentes al*

*Partido Revolucionario Institucional los cuales están cubiertos parcialmente o en su totalidad por carteles de diversa propaganda comercial, o bien, con vestigios de destrucción de la propaganda de ese Instituto Político, precisando que también se encuentran carteles del Partido de la Revolución Democrática adheridos a dichos postes de luz, sin embargo, no se observa que cubran la propaganda del quejoso. -----*

*Posteriormente, nos ubicamos en la Calle de Ayuntamiento, Boulevard Fuentes Brotantes, edificio M 15 número 501, Delegación Tlalpan, se trata del segundo lugar a que alude el promovente en su escrito, en este sitio, se encuentra un edificio de cinco niveles pero no se observa alguna manta con las características que señala el quejoso. -----*

*Continuando con la inspección, nos constituimos en la esquina formada por las Calles de Apaches con Quiches, Colonia Pedregal de Santa Ursula Xitla, Delegación Tlalpan, se trata del tercer lugar a que alude el promovente en su escrito, donde se observa en el segundo nivel del lote 3 manzana 17 de la Calle de Apaches, una manta de aproximadamente cuatro por seis metros con la imagen de busto del Candidato a Diputado Local por el XL Distrito Electoral el C. Juan Bautista Reséndiz, dicha manta presenta manchas de pintura de color negra entre las cejas, en la nariz y en la mejilla del lado derecho de la imagen del rostro del candidato. -----*

*Finalmente, nos desplazamos a la esquina que forman las calles de Yaquis y Tepehuanes, en el inmueble marcado con el número ciento veintiocho de la calle Tepehuanes (también conocida como Cristóbal Colon), Colonia Tlalcolígia, Delegación Tlalpan, se trata del cuarto lugar a que alude el promovente en su escrito, en este sitio, se observa propaganda del Partido Revolucionario Institucional, consistente en dos mantas, las cuales se encuentran colocadas en el segundo nivel del inmueble antes citado, una por la calle de Tepehuanes, que muestra un desprendimiento en su esquina superior del lado derecho y la otra se ubica por la calle de Yaquis. -----*

*No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al margen y al calce quienes intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----*

X. Con fecha catorce de junio de dos mil tres, se emitió Acuerdo mediante el cual se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con el oficio y Acta Administrativa mencionados en el resultando inmediato anterior, dando cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio SECG-IEDF/1864/03; haciendo del conocimiento público dicho Acuerdo el catorce de junio de dos mil tres a las veintiuna horas y retirándose de los estrados de este Instituto a la misma hora el día diecisiete de junio del presente año, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

XI. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Distrito Federal, presentó a las veinte horas con veintitrés minutos, en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por el C Juan Bautista Reséndiz, Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se transcribe en los términos siguientes:

*“FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Huizachez número 25 colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan , de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos al Lic .Luis Manuel Escutia Fierro, a los CC. Jesús Jiménez Martínez, Ana Laura Lagarde Espinoza, Abelardo Rodríguez, Desales, Erika Victoria Ramírez y Sergio Alberto Ayala Palacios, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal comparezco a presentar escrito de cuenta, en mi carácter de presunto responsable sobre la apertura de la investigación a que dio origen la infundada queja presentada ante este H. Instituto Electoral por el Partido Revolucionario Institucional e identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/O20/2003.*

*Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene,. las siguientes:*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*El Derecho Electoral en nuestro país es un producto predominantemente moderno. Sin embargo, ha quedado de manifiesto, no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal.*

*Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de razonabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.*

*Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.*

El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine lege*. Por otra parte, conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimine et sine culpa*.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Auctoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría

como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultará claro para esta autoridad la improcedencia de una queja que ésta H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en términos del artículo 277 del Código Electoral, pero de la detenida revisión de la siguiente tesis de jurisprudencia, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPETRAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

La oración 'determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral', aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es que ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como este al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/O20/2003, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.

Es por efecto de esta intención del promovente, que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promovente adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por lo actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación, considerándose en la hipótesis establecida en el inciso a) de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación

cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que este deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.

El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: **1)** en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y **2)** en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

A falta de un precepto en la ley que haga previsible esta conducta y la constituya, de darse su realización, en un presupuesto de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la Ley, esa H. Autoridad deberá desecharla ante su notoria improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cuál pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.

De lo anterior podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene que acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se refiere a la materia electoral, los partidos políticos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, por lo que no se puede derivar de una acción falta de sustento legal una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la ley.

Ahora bien, para dejarlo más claro, en el presente caso, para demostrar que los partidos políticos tienen interés jurídico, el inciso a) del artículo 277 ordena que el partido que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, pero ¿Con base a qué se puede determinar que una situación es irregular? En materia electoral, bajo el principio electoral, sólo es posible llegar a esta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, el mismo artículo 277 establece, en su párrafo inicial, que los Partidos Políticos podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho precepto


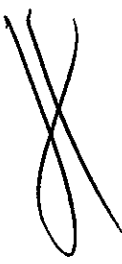
Artículo 25.

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por

- objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
  - d) Cumplir con las normas de afiliación;
  - e) Contar con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar oportunamente los cambios al mismo;
  - f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
  - g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
  - h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;
  - i) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;
  - j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
  - k) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;
  - l) Sostener por lo menos un centro de información política para sus afiliados, infundiéndoles con ellos el respecto al adversario y a sus derechos en la lucha política;
  - m) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos; y
  - n) Las demás que establezca este Código.

De esta forma, es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral pueda establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. En este entendido, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denostaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la consiguiente sujeción del juzgador solamente a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, siendo reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico <<La ley... señalará las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones>> (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3°, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal ( lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad ( en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de Apelación- SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de Septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Así, podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de 'derecho subjetivo', es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del derecho de queja que le concede el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que es el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrar anteriormente previsto por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en materia electoral.

En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta que no se encuentre plenamente demostrada, a esta H. Autoridad Electoral, solicitamos se deseche la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición, la cuál obedece únicamente a intereses políticos y no jurídicos.

A estas causales de improcedencia, añado las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS:**

1.- La Queja Administrativa interpuesta por el Partido Revolucionario

Institucional, en contra el Partido de la Revolución Democrática, resulta ser evidentemente frívola y oscura, toda vez que de su meridiana lectura no permite advertir el fin de la misma, la violación sistemática que le imputa al Partido que represento y menos deducir aquellos que pretende sean investigados por parte de la Autoridad Electoral, pues es del conocimiento público, que las autoridades administrativas-electorales deben ajustarse al contenido de los hechos y agravios que les hayan sido señalados y confeccionados por los partidos políticos, sin que sea dable o permitido la suplencia de la deficiencia de la queja o que la autoridad actúe en forma oficiosa, toda vez que la naturaleza jurídica de este medio impugnativo de carácter administrativo es de **estricta legalidad**, motivo por el cual solicito a esta H. Autoridad Electoral que aún cuando admitió la presentación de este escrito, determine el desechamiento de la queja administrativa depuesta contra el Partido de la Revolución Democrática, por acreditarse en todos sus extremos que es pueril y ligera.

2.- Debe decirse que los hechos consignados en la Queja Administrativa son 'supuestamente' probados mediante el ofrecimiento de diversas pruebas técnicas consistentes en: **A)** 5 impresiones fotográficas que a decir del partido político quejoso consignan los hechos que ahora pretende probar, **B)** un **CD-ROOM** que contiene escenas sobre los hechos que relata esa entidad de interés público en al queja que ahora se contesta y **C)** 2 fotografías tamaño carta.

Sin embargo, para los efectos que ahora importan debe señalarse que es criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las **pruebas técnicas**, que determina que dados los avances científicos y tecnológicos y la facilidad con la pueden manipularse este tipo de probanzas, no puede otorgársele valor probatorio pleno, razón por la cual se hace indispensablemente necesario que ese tipo de pruebas sean adminiculadas o reforzadas con otros medios de prueba que permitan al juzgador, con base en la sana lógica y el recto raciocinio, determinar el sentido y el alcance del hecho que se intenta probar, sin que ello acontezca en la especie de la presente queja administrativa, motivo por el cual se solicita a esta Autoridad Electoral determine la ineficacia y la frivolidad de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional para sostener su imputación al partido político que represento.

Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene estrecha vinculación con lo sostenido por esta H. Autoridad Electoral en el escrito admisorio de este medio de queja, toda vez que si bien es cierto que pudieran constituir un leve indicio con relación a otros medios probatorios, éstos nunca fueron aportados, por lo que al no cumplirse la segunda hipótesis la primera no puede subsistir.

3.- Por último, vale señalar que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional no señaló, en forma expresa y menos de manera implícita puede deducirse, la violación o violaciones que le imputa al Partido de la Revolución Democrática en la queja interpuesta, debe decirse que uno de los grandes legados de la Revolución Francesa y pilar fundamental de nuestro sistema jurídico, lo constituye el **principio de legalidad**.

Así, el artículo 16 de la Constitución General de la República impone a las autoridades, independientemente de la naturaleza jurídica a la que pertenecen, que actúen conforme al marco impero-atributivo que expresamente le está conferido, fundando y motivando el sentido de los actos o resoluciones que emitan, que aquellos o éstas queden consignadas por escrito y que sean suscritas por aquella persona sobre la cual recae dicha responsabilidad.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, conviene señalar que contrariamente a lo que significa el dispositivo constitucional para las autoridades, para los gobernados constituye un derecho público subjetivo que implica necesariamente que aquello que no le esté expresamente prohibido o mandatado le está conferido o facultado.

En ese contexto, la autoridad electoral debió precisar en forma clara y oportuna los hechos que nos imputa en la Queja Administrativa el Partido Revolucionario

*Institucional, así como las violaciones sistemáticas sobre las cuales debamos dar oportuna respuesta en defensa de nuestra esfera jurídica, razón que al no cumplimentarse en todos sus extremos violenta el contenido del artículo constitucional expuesto, pues por una parte, no actúa conforme al marco de la Constitución General de la República y por otra parte transgrede coetáneamente los derechos que nuestro Código Político Fundamental consagra a favor de la entidad de interés público que represento, al llamarnos irregularmente a deducir nuestros derecho sobre hechos abierta y evidentemente oscuros.*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** *En relación a éste hecho, ni se afirma ni se niega toda vez que no resulta relevante dentro de la presente queja.*

**SEGUNDO.-** *El presente punto no entra a discusión toda vez que no consiste en hechos propios del partido que represento.*

**TERCERO.-** *El correlativo tercero lo negamos de pleno, toda vez que el quejoso no acredita de ninguna manera que supuestos miembros del partido que represento hayan realizado el hecho que se nos imputa,.*

**CUARTO.-** *El presente numeral es totalmente infundado y lo negamos totalmente, toda vez que no existe relación alguna entre las personas que supuestamente 'agredieron y alteraron con pintura amarilla' y el Partido de la Revolución Democrática, como temerariamente el quejoso desea hacer valer ante esa H. Autoridad Electoral.*

*Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por interpuesto el presente escrito en tiempo y forma, en términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, por reconocida la personalidad de quien suscribe; tenerme por autorizadas a las personas que menciono en el proemio de la presente contestación y resolviendo lo que en el cuerpo de ésta se plantea.*

**SEGUNDO.-** *Declarar improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional."*

**XII.** Con fecha veinte de junio de dos mil tres, siendo las diez horas se realizó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos en este Instituto Electoral del Distrito Federal, el desahogo de la prueba técnica consistente en un CD ROOM, aportada por el promovente, en contra del Partido de la Revolución Democrática desarrollándose en los términos siguientes:

*"En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veinte de junio de dos mil tres, día y hora señalados para el desahogo de la prueba consistente en un video filmación tomada el treinta y uno de mayo del año en curso que fue ofrecido como prueba por el promovente Partido Revolucionario Institucional, diligencia ordenada por acuerdo de fecha once de junio de 2003 y encontrándose en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos, sito en la calle de Huizaches número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, ante la presencia del Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, en su carácter de Secretario*

Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de las CC. Licenciadas Gloria Athié Morales Directora de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Meriba Trejo Cerda, Directora de Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes actúan en auxilio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y contando con la comparecencia del CC. Leopoldo Alfredo Chávez Montes, mismo que acredita su personalidad en términos del escrito de fecha 20 de junio del año en curso suscrito por el C. Juan Bautista Resendiz en su carácter de Candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Electoral Uninominal XL, en la Delegación Tlalpan, por el Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con credencial de elector para votar con fotografía, con clave SHMNLP60091309H200, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia de dicha identificación a estas actuaciones, sin comparecencia de persona alguna que represente al Presunto Responsable Partido de la Revolución Democrática.-----

**Visto** el escrito de fecha 20 de junio del año en curso suscrito por el C. Juan Bautista Resendiz en su carácter de Candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Electoral Uninominal XL, en la Delegación Tlalpan, por el Partido Revolucionario Institucional, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual autoriza al Licenciado Leopoldo Alfredo Chávez Montes, para los efectos indicados en el mismo, se **Acuerda** agréguese a los autos en que se actúa el original del escrito de referencia, teniéndosele al Licenciado Leopoldo Alfredo Chávez Montes por autorizado en los términos solicitados en el escrito de cuenta.-----

Acto continuo, se procede a abrir un sobre cerrado glosado al expediente en que se actúa, en cuyo interior se encuentra un CD ROM de la marca Verbatim color blanco sin ninguna etiqueta.-----

Continuando con la diligencia señala la Lic. Meriba Trejo Cerda que para efectos del mejor desarrollo de la misma será reproducida la video filmación contenida en dicho CD ROM en una ocasión de forma ininterrumpida y en una segunda ocasión se realizaran las pausas necesarias para el análisis del mismo, y se asentará en esta acta lo que se desprenda de dicho video.-----

**ANTE LA PRESENCIA DE TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN ESTA DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA,** Se inicia siendo las diez con treinta y cinco minutos de esta diligencia, apreciándose lo siguiente: En la video grabación que se reproduce no se aprecia fecha ni hora en que fue tomada la misma, ni tampoco la ubicación del lugar en el que fueron realizadas dichas tomas y que dicho video tiene audio; así también se observa un poste de concreto en el que se encuentra un cartel adherido de propaganda electoral en el que se aprecia en la parte superior derecha el emblema del partido de la Revolución Democrática PRD la frase 'La Fuerza de la Esperanza' y en la parte inferior el nombre del candidato Rodrigo Chávez, el cual se encuentra pegado sobre propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior se desprende de la fotografía que se alcanza a apreciar, ya que se encuentra cubierto parcialmente por la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática. En una segunda toma se aprecian a cuatro personas del sexo femenino con la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática mencionada en líneas anteriores, pegándola en un poste encima de otra propaganda de tipo electoral, apareciendo una persona que retira dicho cartel pegado, observándose que éste cubría una propaganda electoral relativa al Partido Revolucionario Institucional por sus siglas: PRI, adherida al poste. Identificándose a continuación otra propaganda del Partido de la Revolución Democrática que cubre un cartel de propaganda electoral el cual no se aprecia con claridad de que Partido Político. En la siguiente toma se observa a las cuatro personas del sexo femenino colocando propaganda electoral en un poste relativa al Partido de la Revolución Democrática del mismo tipo que la descrita con antelación, apreciándose que no cubren propaganda ya instalada distinta a la que llevan dichas personas. En las siguientes tres tomas se puede observar que una persona que porta una camiseta con letras rojas y verdes retira de un poste de madera un cartel de propaganda electoral del Partido de la Revolución

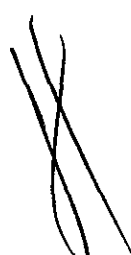
*Democrática relativa al Candidato de su partido, sin que se aprecie su nombre únicamente la frase 'La Fuerza de la Esperanza' y el emblema, apareciendo a bajo de la misma una propaganda electoral relativa al Candidato Juan Bautista Resendiz del Partido Revolucionario Institucional. En la última toma se observa a las cuatro mujeres que continúan pegando en un poste de madera propaganda del Partido de la Revolución Democrática sin cubrir alguna otra propaganda electoral. En el video materia de este desahogo, se aprecia claramente que la propaganda hace referencia al Candidato Rodrigo Chávez del Partido de la Revolución Democrática y al candidato Juan Bautista Resendiz del Partido Revolucionario Institucional. Se hace constar que la reproducción de dicho video concluye a las once horas con cincuenta minutos. Asimismo por economía procesal se hace el señalamiento que en relación a la prueba número 1 inciso a) del escrito de 3 de junio del año en curso del mismo oferente, en su orden de aparición en el expediente en que se actúa: tercera, quinta, sexta y séptima, éstas adminiculas que son, concuerdan fielmente con las imágenes del video que se detalló anteriormente, señalando que las mismas indican la fecha en que fueron tomadas, siendo esta el 31 de mayo de 2003 .-----*

*Con fundamento en el artículo 14 Constitucional, se da el uso de la voz a la parte compareciente para que manifieste lo que a su derecho convenga.-----*


*En uso de la voz señala: Que de lo considerado en la prueba anteriormente desahogada se acredita con claridad meridiana que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ha llevado sistemáticamente la destrucción de la propaganda electoral relativa a la candidatura del C. Juan Bautista Reséndiz por el Partido Revolucionario Institucional por el Distrito LX en la Delegación de Tlalpan, por lo que solicito a este Instituto Electoral se aplique la sanción correspondiente en el Código Electoral del Distrito Federal y la reparación del daño ocasionado; ello en vista de que en la contienda electoral debe campear un espíritu de participación limpia en las selecciones que se llevaran a cabo el seis de julio del año que transcurre y que como prueba ante este organismo electoral, no lo ha sido por parte del Partido de la Revolución Democrática y en especial de Rodrigo Chávez aspirante a Diputado por el Distrito LX en esta misma Delegación.-----*

**SE ACUERDA:** *Se tiene por desahogada la prueba ofrecida por el promovente, marcada con el número 1 inciso b), de su escrito de tres de junio de dos mil tres y con fundamento en el artículo tercero del Código Electoral, publíquese la presente diligencia por estrados por el término de setenta y dos horas. -----*

**SE HACE CONSTAR** *que siendo las catorce horas de la misma fecha, se concluye la presente diligencia, teniéndose por hechas las manifestaciones de la parte promovente, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----*



Se hizo del conocimiento público el Acta elaborada con motivo del desahogo de la prueba ofrecida por el quejoso en su escrito inicial, fijándose en los estrados de este Instituto con fecha veinte de junio de dos mil, a las catorce horas con treinta minutos, retirándose a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de año en curso.



**XIII.** Con fecha veinte de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el expediente que nos ocupa, en donde se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de su Representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylan Yescas Cedillo, contestando, en tiempo y forma, lo que a su derecho convino, con relación a los hechos que se le imputan; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran los archivos de este Instituto; se tuvo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el mencionado en su escrito de contestación y por autorizadas a las personas que menciona en escrito antes citado, para los mismos efectos; el Acuerdo en mención se hizo del conocimiento público fijándose en los estrados de este Instituto a las veinte horas con treinta minutos del día de su emisión, retirándose a las veinte horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil tres, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los 74, incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad formula la presente Resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno

del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja interpuesta por el C. Juan Bautista Reséndiz, Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, Postulado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Que la litis del presente asunto versa en las conductas imputadas al Partido de la Revolución Democrática, por candidato del Partido Revolucionario Institucional, hoy quejoso que en síntesis se traducen en la presunta violación a las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por haber cubierto, “robado”, destruido y alterado la propaganda electoral de dicho candidato, colocada en diversos lugares de la Delegación Tlalpan.

**TERCERO.-** Que el C. Juan Bautista Reséndiz con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es titular del derecho adjetivo previsto en dicho artículo, en el sentido de que cualquier persona aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de los Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, el C Juan Bautista Reséndiz, en su carácter de Candidato Propietario a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal XL por el Partido Revolucionario Institucional promovente de la queja, tiene acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto,

por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.

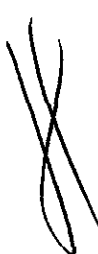
**CUARTO.-** Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1°, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral, no se pronunciará sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*


Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa este Consejo General deberá regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.



Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

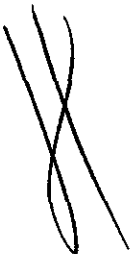


Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.


Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.



Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:



*“ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*


- a) *Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las*


*elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*

- b) *Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) *Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código.”*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer el promovente del asunto que nos ocupa, y que los hace consistir en lo referido en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.



Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

 La conclusión antes expuesta, en el sentido de que el Consejo General no se pronunciará respecto del fondo de los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

 Esto es así, porque el promovente del asunto en comento, ejerció su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplió su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la

autoridad que consideró competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.


La resolución del fondo de los hechos denunciados por el promovente del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.




Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual el promovente compareció ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.



Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.



En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución de fondo respecto

de los hechos denunciados por el promovente, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

**"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—***Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances*

para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.  
**Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."**

**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"**


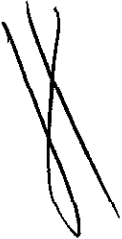
**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."**



**"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.**—Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque **conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.**


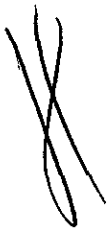
Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*

Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones XI y XV, 74, inciso e), k) y s), 252, inciso c), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## **RESUELVE**



**ÚNICO.-** Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo del escrito interpuesto, por el C. Juan Bautista Reséndiz, Candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XL, Postulado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

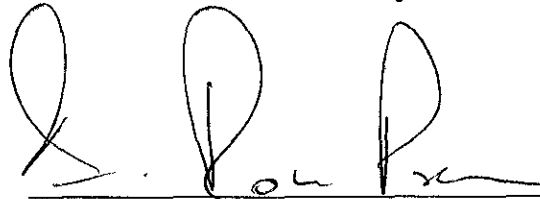
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri